



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CUM/A-24-2026

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de junio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada bajo el folio 1550030526000348, en la cual se requirió:

“[...]

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 9, 113, 124 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 68 y 71 de las Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación (2026) y el Acuerdo General 2025-0-16-OAJ_V01 relativo a la Responsabilidad Administrativa, solicito formalmente al Órgano de Administración Judicial (OAJ) se me proporcione en formato electrónico PDF la información pública y registros oficiales generados por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Seguridad respecto al servidor público [...] adscrito a la Dirección de Control e Ingreso Documental. [sic]

En primer término, se requiere el reporte íntegro de los registros de entrada y salida capturados por el sistema de control de asistencia biométrico (reloj checador) correspondientes al periodo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2026. En segundo término, y con la finalidad de contrastar la permanencia efectiva en el centro de trabajo frente a los registros de asistencia, solicito el reporte de registros de ingreso y egreso (bitácoras o sistemas digitales) capturados por el personal de seguridad y vigilancia en los filtros de acceso y arcos detectores del inmueble ubicado en la calle 5 de febrero por el mismo periodo de febrero de 2026. Tercero, solicito copia simple de cualquier oficio de comisión, pase de salida oficial, permiso personal, licencia o día económico debidamente autorizado por el superior jerárquico que justifique legalmente las ausencias del servidor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

público dentro de su jornada laboral durante el mes de febrero de 2026. Cuarto, se requiere copia del documento oficial donde conste el horario laboral y la jornada asignada a la plaza que ocupa el servidor público mencionado. Quinto, solicito copia de las videograbaciones de las cámaras de seguridad del acceso principal que enfocan tanto los lectores biométricos como el arco detector de metales, específicamente por el lapso ininterrumpido de las 08:45 a las 09:30 horas del día 24 de febrero de 2026, así como de los diversos momentos en que se registre actividad de entrada o salida de dicho servidor público en esa misma fecha.

Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que la Dirección General de Recursos Humanos tiene la obligación legal de registrar, generar y resguardar la información de asistencia y permanencia conforme al artículo 68 de las CGT-2026, mientras que la Dirección General de Seguridad debe gestionar las grabaciones y registros de acceso en ejercicio de sus funciones de protección institucional. Esta solicitud tiene como fin acreditar la existencia de discrepancias entre ambos sistemas de control que evidencian un abandono de labores y una simulación de asistencia. La inexistencia de coincidencia entre el registro biométrico y el de seguridad física constituye una irregularidad administrativa que vincula directamente la responsabilidad de supervisión de sus superiores jerárquicos. La entrega de datos contradictorios o la falta de registros de seguridad tras un marcaje biométrico confirmará la violación al Artículo 71, fracciones I y XVIII de las CGT, relativas a la obligación de desempeñar las funciones del cargo y evitar distraer la atención en asuntos ajenos al servicio durante la jornada legalmente establecida, actualizando los supuestos de falta de probidad y abandono de empleo. Por lo tanto, se advierte que la información solicitada es indispensable para garantizar el principio de rendición de cuentas y la correcta administración de los recursos públicos destinados al pago de nómina del personal administrativo.”

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de siete de mayo de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...]

3. Información pendiente

En cuanto al **punto 3** de la solicitud, la DGRH indicó que lo solicitado no se refiere a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, toda vez que afirma o da por hecho la existencia de documentación relacionada con ausencias de la persona servidora pública dentro de su jornada laboral, por lo que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, este Comité advierte que respecto de información similar a la que se solicita en el punto 3, en reiteradas¹ ocasiones, se ha considerado viable la entrega de la

¹ Resolución CT-VT/A-57-2023 [comisiones], disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-57-2023.pdf>; resolución CT-VT/A-3-2025 [justificación de ausencias], disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-VT-A-3-2025.pdf> y resolución CT-VTA-6-2025 [licencias y días económicos], disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-04/CT-VT-A-6-2025_0.pdf.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

documentación que daría cuenta, con la debida supresión de la información susceptible de clasificación, por ello, con fundamento en los artículos 40 fracción II, y 102 de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la DGRH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

[...]

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a Unidad de Transparencia para que realicen las acciones señaladas en la presente resolución.

[...]"

III. Notificación de resolución. Por oficio CT-166-2026 de once de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité notificó a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la DGRH: Mediante oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1514-2026 la Dirección General referida proporcionó respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

"[...]

Hago referencia a la resolución CLASIFICACIÓN CT-CI/A-21-2026, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente, al siete de mayo de dos mil veintiséis y notificada a la Dirección General de Recursos Humanos, vía correo electrónico, el once de mayo del año que transcurre mediante oficio CT-166-2026, a través de la cual el referido Comité de Transparencia instruyó a la Dirección General de Recursos Humanos, en relación con la respuesta otorgada al folio 1550030526000348, lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

‘se instruye a la DGRH para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita a la Unidad de Transparencia, la versión pública de los registros de entrada y salida de la persona servidora pública referida en la solicitud, para lo cual deberá tomar en cuenta los planteamientos expresados en este apartado.’ [sic]

Al respecto, en cumplimiento a la instrucción del Comité de Transparencia se adjunta al presente oficio como anexo único y en versión pública, el reporte de entrada y salida correspondiente al periodo que data del 1 al 28 de febrero de 2026, de la persona objeto de requerimiento.

Ahora bien, por lo que hace al punto 3 de la solicitud, el Comité de Transparencia requirió a esta Dirección General de Recursos Humanos, lo siguiente:

‘[...] por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la DGRH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida y, en su caso, su clasificación.’ [sic]

Como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en el expediente personal de la persona objeto de requerimiento, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que no se ubicó oficio de comisión, pase de salida oficial, permiso personal, licencia o día económico debidamente autorizado por el superior jerárquico durante el periodo del 1 al 28 de febrero del año en curso, por lo que, la información es inexistente en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección General continúa considerando que la parte del punto 3 de la solicitud que refiere en lo específico: [...] ‘que justifique legalmente las ausencias del servidor público dentro de su jornada laboral durante el mes de febrero de 2026.’ No refiere a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, pues afirma o da por hecho la existencia de documentación relacionada con ausencias de la persona servidora pública dentro de su jornada laboral las cuales fueron justificadas legalmente, por lo que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo de la Ley General.
[...]

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró y registró el expediente CT-CUM/A-24-2026, y ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en la resolución de origen, para que procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la resolución precedente se requirió a la DGRH para que llevara a cabo lo siguiente:

- a) Remitir a la Unidad de Transparencia la versión pública de los registros de entrada y salida de la persona servidora pública referida en la solicitud, tomando en cuenta los planteamientos expresados en la resolución precedente.
- b) Pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida en el **punto 3** de la solicitud: “Copia simple de cualquier oficio de comisión, pase de salida oficial, permiso personal, licencia o día económico debidamente autorizado por el superior jerárquico que justifique legalmente las ausencias del servidor público dentro de su jornada laboral”, en virtud de que para atender solicitudes relacionadas con información similar, se había considerado viable la entrega de documentación que daría cuenta de lo requerido, con la debida supresión de la información susceptible de clasificación.



En respuesta al requerimiento identificado con el inciso a), la DGRH remitió el reporte de entrada y salida correspondiente a la Unidad de Transparencia, en versión pública; el cual sería puesto a disposición de la persona solicitante por parte de dicha Unidad, en cumplimiento de lo instruido en la resolución precedente, sobre lo cual, este Comité de Transparencia únicamente toma conocimiento.

Sobre el requerimiento identificado con el inciso b), señaló que no se ubicó oficio de comisión, pase de salida oficial, permiso personal, licencia o día económico debidamente autorizado por el superior jerárquico durante el periodo del uno al veintiocho de febrero del año en curso, por lo que declaró la inexistencia de la información. De igual manera, reiteró su consideración sobre que el aspecto relativo a “[...] que justifique legalmente las ausencias del servidor público dentro de su jornada laboral durante el mes de febrero de 2026.”, constituye se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, pues afirma o da por hecho la existencia de documentación relacionada con ausencias de la persona servidora pública dentro de su jornada laboral, lo que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia estima atendido el punto 3 de la solicitud, considerando que se trata de una respuesta igual a cero; esto es, el pronunciamiento de la DGRH contiene, en sí misma, lo solicitado, porque se precisa que no se localizaron documentos relacionados con comisiones, licencias, días económicos, entre otras figuras, las cuales están previstas en la normativa correspondiente para el caso de las ausencias de las personas servidoras públicas y, de existir, constituirían los documentos legales para acreditar que una persona no asistió a laborar.

Lo expuesto es consistente con el criterio SO/014/2023², sostenido en su momento por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

² “Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-24-2026

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el aspecto analizado en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

Se/IGM